

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-130/2012.

ACTOR: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-130/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento setenta y nueve casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación por las causas que se especifican en las siguientes casillas:

CAUSA INVOCADA: EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	151-C1	18	2437-C1	35	3861-B1	52	4460-C1
2	152-B1	19	2438-B1	36	3861-C1	53	4609-B1
3	152-C1	20	2438-C1	37	4430-B1	54	4610-C1
4	154-B1	21	2443-E1	38	4431-C2	55	4610-C2
5	154-C2	22	2447-B1	39	4434-C2	56	4704-C2
6	249-C1	23	3831-C1	40	4435-C2	57	4705-B1
7	511-B1	24	3833-C3	41	4435-C3	58	4707-C1
8	515-B1	25	3834-C2	42	4437-B1	59	4709-C1
9	517-C1	26	3838-C3	43	4442-C1	60	4709-C2
10	518-C3	27	3842-C2	44	4443-C3	61	4714-C1
11	2236-B1	28	3845-B1	45	4444-B1	62	4718-B1
12	2239-C3	29	3845-C3	46	4446-B1	63	4719-B1
13	2241-C1	30	3850-B1	47	4447-C1	64	4719-C1
14	2432-B1	31	3852-B1	48	4451-C2	65	4719-C2
15	2433-C1	32	3853-B1	49	4453-B1	66	4721-B1
16	2434-C1	33	3859-C1	50	4459-B1	67	4723-B1
17	2435-B1	34	3860-B1	51	4460-B1	68	4724-E1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	155-B1	23	2432-C1	45	4432-C1	67	4459-E1
2	247-B1	24	2433-C2	46	4432-C3	68	4460-C2
3	247-C1	25	2434-B1	47	4432-C5	69	4465-B1
4	248-C1	26	2435-C1	48	4433-B1	70	4610-B1
5	249-B1	27	2439-C1	49	4434-B1	71	4702-B1
6	511-C2	28	2439-E1	50	4434-C1	72	4702-C2
7	512-C2	29	2440-B1	51	4437-C1	73	4703-C2
8	513-C1	30	2442-B1	52	4437-C2	74	4704-C1
9	514-B1	31	2444-B1	53	4438-B1	75	4704-C3
10	514-C2	32	3836-B1	54	4439-C1	76	4705-C1
11	518-C2	33	3838-C2	55	4441-C1	77	4705-C2
12	519-C1	34	3840-S1	56	4443-C1	78	4708-B1
13	520-B1	35	3841-B1	57	4447-B1	79	4710-C2
14	520-E1	36	3852-E1	58	4448-C1	80	4711-C1
15	2237-C2	37	3853-C1	59	4449-E1	81	4711-C2
16	2239-C1	38	3854-C2	60	4452-E1	82	4711-E1
17	2240-E1	39	3856-B1	61	4454-E1	83	4712-B1
18	2241-B1	40	3856-C1	62	4456-B1	84	4714-B1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON							
19	2373-B1	41	3856-E1	63	4456-C1	85	4718-C2
20	2374-C1	42	3858-B1	64	4456-C2		
21	2374-E1	43	3858-E1	65	4456-C3		
22	2376-E1	44	3860-E1	66	4458-E1		

CAUSA INVOCADA: FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	155-C1	3	2242-B1	5	3861-S1	7	4448-B1
2	2236-C1	4	3849-C1	6	4446-C1	8	4609-C1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	249-C2	17	2446-B1	33	3855-B1	49	4449-B1
2	512-B1	18	2446-C1	34	3855-C1	50	4450-B1
3	514-C1	19	3830-C2	35	4429-C2	51	4450-C1
4	515-C2	20	3832-B1	36	4431-C1	52	4451-B
5	517-B1	21	3834-B1	37	4432-C2	53	4451-C1
6	518-C1	22	3835-C1	38	4435-B1	54	4454-B1
7	522-C1	23	3835-C2	39	4436-B1	55	4457-B1
8	2236-C3	24	3837-B1	40	4436-C1	56	4701-B1
9	2237-B1	25	3840-C1	41	4439-C2	57	4704-B1
10	2240-B1	26	3842-C3	42	4440-C2	58	4706-C1
11	2373-C1	27	3845-C1	43	4441-B1	59	4711-B1
12	2375-B1	28	3845-C2	44	4442-B1	60	4715-C3
13	2375-C1	29	3845-C4	45	4443-C2	61	4716-B1
14	2375-C2	30	3846-B1	46	4445-B1	62	4718-C1
15	2436-C2	31	3849-B1	47	4446-C2	63	4720-C2
16	2437-E1	32	3850-C2	48	4448-C2	64	4723-C1

CAUSA INVOCADA: EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	
N°	Casilla
1	516-B1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	2434-C2	3	3830-C1	5	4458-B1
2	2444-E1	4	3854-B1	6	4709-C3

CAUSA INVOCADA: EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES					
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	2236-C2	2	4432-S1	3	4461-C2
		4	4720-S1		

CAUSA INVOCADA: EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO			
N°	Casilla	N°	Casilla
1	2441-B1	2	3851-B1

CAUSA INVOCADA: NO SE TIENE EL ACTA					
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	3855-E1	2	4436-C2	3	4448-C3

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 35 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio número 479 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD/15/35/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-130/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5497/2012.

VII. Radicación y requerimiento. El veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó requerir al Consejo Distrital responsable, determinada documentación necesaria, para la debida integración del expediente.

VIII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 35 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto

impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

En el presente caso, es necesario tener presente que el escrito de demanda del juicio de inconformidad está suscrito por el ciudadano Ángel Millán Mérida, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el consejo

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

responsable, instituto político que es integrante de la coalición actora.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Ciudadano, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 35, del Estado de México, corresponde al Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, debe tenerse por promovente a la Coalición Movimiento Progresista.

3. Personería. Se tiene por reconocida la personería de Ángel Millán Mérida, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Movimiento Progresista", ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de Presidente de la República; realizados por el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, al ser un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Carmen Sarahí Mejía Salinas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, inciso d), y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

razón de ser el representante de ese instituto político ante la referida autoridad administrativa electoral, como se aprecia en la copia certificada del acta circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de

la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los

de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas

en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la	Es un dato que surge inmediatamente	Es la suma de los votos asignados a cada opción

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos

de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de

las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error

o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**²,

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros

fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 35 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 35 DEL ESTADO DE MÉXICO.

3. Certificación de los listados nominales de diversas casillas, realizada por el Consejo Distrital responsable, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 35 distrito electoral federal, con sede en Tenancingo de Degollado México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previamente al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla	No.	Casilla
1.	155-C1	9.	3855-C1
2.	515-C2	10.	3859-C1
3.	2236-C2	11.	3861-S1
4.	2239-C3	12.	4432-S1
5.	3833-C3	13.	4445-B1
6.	3835-C2	14.	4446-C2
7.	3840-S1	15.	4451-B1
8.	3853-C1	16.	4720-S1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 35 distrito electoral federal, con sede en Tenancingo de Degollado, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 35 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de

cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 35 DEL ESTADO DE MÉXICO y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tenancingo de Degollado, Estado de México, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 35 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas **2441-B y 3851-B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que *la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.*

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas 2441-B y 3851-B.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	249-C2	21.	3835-C1	41.	4442-B1
2.	512-B1	22.	3837-B1	42.	4443-C2
3.	514-C1	23.	3840-C1	43.	4448-C2
4.	517-B1	24.	3842-C3	44.	4449-B1
5.	518-C1	25.	3845-C1	45.	4450-B1
6.	522-C1	26.	3845-C2	46.	4450-C1
7.	2236-C3	27.	3845-C4	47.	4451-C1
8.	2237-B1	28.	3846-B1	48.	4454-B1
9.	2240-B1	29.	3849-B1	49.	4457-B1
10.	2373-C1	30.	3850-C2	50.	4701-B1
11.	2375-B1	31.	3855-B1	51.	4704-B1
12.	2375-C1	32.	4429-C2	52.	4706-C1
13.	2375-C2	33.	4431-C1	53.	4711-B1
14.	2436-C2	34.	4432-C2	54.	4715-C3
15.	2437-E1	35.	4435-B1	55.	4716-B1
16.	2446-B1	36.	4436-B1	56.	4718-C1
17.	2446-C1	37.	4436-C1	57.	4720-C2
18.	3830-C2	38.	4439-C2	58.	4723-C1
19.	3832-B1	39.	4440-C2		
20.	3834-B1	40.	4441-B1		

Asimismo, respecto de la casilla **4461-C2** la actora invoca como causa de recuento que, *el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes.*

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos**

políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas, en unos casos y en otro con el resultado de la votación.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *el acta con datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.*

No.	Casilla
1.	151-C1
2.	152-B1
3.	152-C1
4.	154-B
5.	154-C2
6.	249-C1
7.	511-B1
8.	515-B1
9.	517-C1
10.	518-C3
11.	2236-B1
12.	2241-C1
13.	2432-B1
14.	2433-C1
15.	2434-C1
16.	2435-B1
17.	2437-C1
18.	2438-B1
19.	2438-C1
20.	2443-E1
21.	2447-B1
22.	3831-C1
23.	3834-C2
24.	3838-C3
25.	3842-C2

No.	Casilla
26.	3845-B1
27.	3845-C3
28.	3850-B1
29.	3852-B1
30.	3853-B1
31.	3860-B1
32.	3861-B1
33.	3861-C1
34.	4430-B1
35.	4431-C2
36.	4434-C2
37.	4435-C2
38.	4435-C3
39.	4437-B1
40.	4442-C1
41.	4443-C3
42.	4444-B1
43.	4446-B1
44.	4447-C1
45.	4451-C2
46.	4453-B
47.	4459-B1
48.	4460-B1
49.	4460-C1
50.	4609-B1

No.	Casilla
51.	4610-C1
52.	4610-C2
53.	4704-C2
54.	4705-B1
55.	4707-C1
56.	4709-C1
57.	4709-C2
58.	4714-C1
59.	4718-B1
60.	4719-B1
61.	4719-C1
62.	4719-C2
63.	4721-B
64.	4723-B
65.	4724-E1

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las

respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado V. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *no se tiene el acta*, de las casillas **3855-E1 y 4436-C2 y 4448-C3**, contrariamente a lo alegado por el actor sí existe acta de escrutinio y cómputo, la cual obra en los autos del presente juicio, razón por la cual, su alegación deviene infundada.

Apartado VI. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla*, en las siguientes casillas.

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	2236-C1	3	3849-C1	5	4448-B1
2	2242-B1	4	4446-C1	6	4609-C1

Respecto de la casilla 3849-C1, resulta infundado el agravio de la parte actora. En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que la misma cuenta con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

Por cuanto hace a las casillas **2242-B**, **4446-C1** y **4609-C1**, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, es posible advertir lo siguiente:

No.	Casilla	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACDAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.	2242-B	En blanco	En blanco	Ilegible
2.	4446-C1	559	En blanco	325
3.	4609-C1	En blanco	En blanco	416

Como se advierte, en dos casillas se encuentra en blanco el dato correspondiente al total de personas que votaron y en una casilla no es coincidente con el rubro de los resultados

de la votación. Sin embargo, el rubro correspondiente al total de personas que votaron es subsanable de la consulta de la lista nominal respectiva. Al respecto cabe mencionar que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Presidente del Consejo Distrital responsable, se realizó la certificación de dichas listas nominales, cuyos resultados se precisaran más adelante.

Por cuanto hace al rubro de los resultados de la votación en el caso de la casilla 2242-B, el cual es ilegible, es subsanable haciendo la suma correcta de la votación que obtuvo cada partido político, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, como se realizará más adelante.

Finalmente el rubro correspondiente a boletas sacadas de la urna, en las tres casillas bajo estudio se encuentra en blanco. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esta diligencia, ya que se trata de una cifra irrepitable que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de casilla con la presencia de los representantes de los partido políticos, el día de la jornada electoral.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual,

se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

Por tanto, en el caso de que los otros dos rubros fundamentales coincidan en las tres casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente.

En atención a lo anterior, subsanando los datos faltantes, como se mencionó en los párrafos precedentes se obtiene lo siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	2242-B	*155⁵	*155
2	4446-C1	*325	325
3	4609-C1	*416	416

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir las urnas.

⁵ Las cantidades marcadas con asteriscos, fueron subsanadas, según se explica en la presente ejecutoria.

De ahí que, resulten infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora, respecto a dichas casillas.

Respecto de las casillas **2236-C1** y **4448-B** de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como de la certificación de las listas nominales de las casillas que se enlistan, realizada por el Consejo Distrital responsable, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, es posible advertir lo siguiente:

No.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna (votos)	Resultados de la votación	Total de personas que votaron según la certificación de la lista nominal
1.	2236-C1	EN BLANCO	EN BLANCO	428	427
2.	4448-B	EN BLANCO	EN BLANCO	361	360

Como se puede apreciar, le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que faltan datos relevantes, pues se encuentran en blanco los rubros correspondientes a total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos). Sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, la ausencia de dichos rubros no genera por sí misma el recuento de la casilla, sino que se deberá acudir a otros elementos.

Por tanto, en relación al rubro de total de ciudadanos que votaron, se verificó con la certificación del listado nominal de las referidas casillas, cuyo resultado permite advertir, que no

coincide con el rubro de resultados de la votación, pues, como ya se mencionó el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), al encontrarse en blanco, resulta insubsanable.

De lo cual es válido concluir que existen inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales, concretamente, entre el rubro fundamental de *total de ciudadanos que votaron* con el rubro de *resultados de la votación*. Lo anterior, aun derivado de la certificación de las listas nominales de las referidas casillas.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas

2236-C1 y 4448-B1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VII. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron*, en las siguientes casillas.

No.	Casilla
1.	155-B1
2.	247-B1
3.	247-C1
4.	248-C1
5.	249-B1
6.	511-C2
7.	512-C2
8.	513-C1
9.	514-B1
10.	514-C2
11.	518-C2
12.	519-C1
13.	520-B1
14.	520-E1
15.	2237-C2
16.	2239-C1
17.	2240-E1
18.	2241-B1
19.	2373-B1
20.	2374-C1
21.	2374-E1
22.	2376-E1
23.	2432-C1
24.	2433-C2
25.	2434-B1
26.	2435-C1

No.	Casilla
31.	2444-B1
32.	3836-B1
33.	3838-C2
34.	3841-B1
35.	3852-E1
36.	3854-C2
37.	3856-B1
38.	3856-C1
39.	3856-E1
40.	3858-B1
41.	3858-E1
42.	3860-E1
43.	4432-C1
44.	4432-C3
45.	4432-C5
46.	4433-B1
47.	4434-B1
48.	4434-C1
49.	4437-C1
50.	4437-C2
51.	4438-B1
52.	4439-C1
53.	4441-C1
54.	4443-C1
55.	4447-B
56.	4448-C1

No.	Casilla
61.	4456-C1
62.	4456-C2
63.	4456-C3
64.	4458-E1
65.	4459-E1
66.	4460-C2
67.	4465-B1
68.	4610-B1
69.	4702-B1
70.	4702-C2
71.	4703-C2
72.	4704-C1
73.	4704-C3
74.	4705-C1
75.	4705-C2
76.	4708-B1
77.	4710-C2
78.	4711-C1
79.	4711-C2
80.	4711-E1
81.	4712-B1
82.	4714-B1
83.	4718-C2

27.	2439-C1	57.	4449-E1		
28.	2439-E1	58.	4452-E1		
29.	2440-B1	59.	4454-E1		
30.	2442-B1	60.	4456-B1		

Sin embargo, esta Sala Superior, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se enlistan a continuación, advierte que, contrariamente a lo aducido por la actora, en **ochenta y un casillas** los rubros de *total de ciudadanos que votaron* es coincidente con el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)*, como se demuestra en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	155-B1	469	469
2.	247-B1	527	527
3.	247-C1	527	527
4.	248-C1	523	523
5.	249-B1	421	421
6.	511-C2	390	390
7.	512-C2	321	321
8.	513-C1	360	360
9.	514-B1	408	408
10.	514-C2	387	387
11.	518-C2	463	463
12.	519-C1	238	238
13.	520-B1	381	381
14.	520-E1	51	51
15.	2237-C2	401	401
16.	2239-C1	424	424
17.	2240-E1	250	250
18.	2241-B1	423	423
19.	2373-B1	417	417

20.	2374-C1	436	436
21.	2374-E1	520	520
22.	2376-E1	330	330
23.	2432-C1	402	402
24.	2433-C2	378	378
25.	2434-B1	391	391
26.	2435-C1	492	492
27.	2439-C1	381	381
28.	2439-E1	347	347
29.	2440-B1	383	383
30.	2442-B1	340	340
31.	2444-B1	306	306
32.	3836-B1	428	428
33.	3838-C2	445	445
34.	3841-B1	318	318
35.	3852-E1	379	379
36.	3854-C2	493	493
37.	3856-B1	538	538
38.	3856-C1	507	507
39.	3856-E1	307	307
40.	3858-B1	524	524
41.	3858-E1	113	113
42.	3860-E1	184	184
43.	4432-C1	403	403
44.	4432-C3	435	435
45.	4432-C5	421	421
46.	4433-B1	35	35
47.	4434-B1	399	399
48.	4434-C1	378	378
49.	4437-C1	452	452
50.	4437-C2	455	455
51.	4438-B1	419	419
52.	4439-C1	414	414
53.	4441-C1	298	298
54.	4443-C1	336	336
55.	4448-C1	403	403
56.	4449-E1	208	208
57.	4452-E1	278	278
58.	4454-E1	18	18
59.	4456-B1	347	347

60.	4456-C1	362	362
61.	4456-C2	341	341
62.	4456-C3	366	366
63.	4459-E1	401	401
64.	4460-C2	402	402
65.	4465-B1	320	320
66.	4610-B1	457	457
67.	4702-B1	407	407
68.	4702-C2	384	384
69.	4703-C2	471	471
70.	4704-C1	455	455
71.	4704-C3	444	444
72.	4705-C1	551	551
73.	4705-C2	536	536
74.	4708-B1	479	479
75.	4710-C2	435	435
76.	4711-C1	394	394
77.	4711-C2	377	377
78.	4711-E1	164	164
79.	4712-B1	367	367
80.	4714-B1	288	288
81.	4718-C2	423	423

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la petición de recuento de la parte actora, en relación a las casillas mencionadas.

Por lo que hace a las casillas **4447-B** y **4458-E1** de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacada de la urna (votos)
1.	4447-B1	385	386
2.	4458-E1	326	331

Como se puede apreciar, existe inconsistencia entre el rubro fundamental de *total de ciudadanos que votaron* con el rubro de *resultados de la votación*.

Sin embargo, resulta necesario acudir a otros elementos, para poder determinar si dichos rubros son subsanables.

Por lo que respecta al rubro de *total de ciudadanos que votaron* se verificó con la certificación de las listas nominales de las referidas casillas, cuyos resultados fueron los siguientes:

No.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la certificación del listado nominal	Boletas sacada de la urna (votos)
1.	4447-B1	385	386
2.	4458-E1	320	331

Como se advierte persiste la inconsistencia entre los dos rubros fundamentales referidos, razón por la cual resulta fundada la alegación de la accionante.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas

mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **4447-B1 y 4458-E1**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VIII. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos*, en las siguientes casillas.

No.	CASILLA
1.	2434-C2
2.	2444-E1
3.	3830-C1
4.	3854-B1
5.	4458-B1
6.	4709-C3

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en dichos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas sacadas de la urna (votos), c) Resultados de la votación, y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores.

NO.	CASILLA	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2434-C2	416	416	0
2.	2444-E1	166	166	0
3.	3830-C1	399	399	0
4.	3854-B1	491	491	0
5.	4458-B1	348	348	0
6.	4709-C3	572	572	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los 2 rubros fundamentales a que se refiere la parte actora, razón por la cual resulta infundada su petición de recuento.

Apartado IX. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron*, respecto a la casilla 516-B.

De la respectiva acta de escrutinio y cómputo, es posible advertir lo siguiente:

No.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Resultados de la votación
1.	516-B1	445	444

De lo anterior se advierte que, en efecto, no coinciden los rubros de total de ciudadanos que votaron con el de resultados de la votación como lo alega la parte actora, lo anterior, aun con la certificación de la lista nominal de la casilla, realizada por el Consejo Distrital responsable, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, pues de ella se advierte:

No.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Resultados de la votación	Total de personas que votaron según la certificación de la lista nominal
1.	516-B1	445	444	445

Como se puede apreciar, existen inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales, de *total de ciudadanos que votaron* con el de *resultados de la votación*. Razón por la cual, respecto a dicha casilla, resulta fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por la parte actora.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital

responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten del acta en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **516-B1**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **516-B, 2236-C1, 4447-B, 4448-B y 4458-E1**, correspondientes al 35 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con

fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados

ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos

coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal

Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **516-B, 2236-C1, 4447-B, 4448-B y 4458-E1**, correspondientes al 35 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente sentencia interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora y al tercero interesado; **por oficio**, al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente y al Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, acompañando copia de la presente resolución, **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 35 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO